



## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00251-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Fernando Ramírez Salgado en contra de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021 y su adición del 5 de octubre de 2021, mediante el cual se libró orden de pago, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

### **I. CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para resolver el asunto sometido a consideración del despacho, se precisa que para que pueda librarse mandamiento de pago debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no puede existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Así, sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General de Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la

confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. Complementa lo anterior los preceptos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, vigente desde el 8 de julio de 1998, que prevé: "*Título ejecutivo*. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 *ibidem*, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."

Es decir, en nuestro estatuto Procesal Civil no se enumeran taxativamente los documentos que prestan *mérito ejecutivo*, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título ejecutivo.

En este caso en concreto el recurrente indica que respecto del valor de \$57.438.529 no fue arrimado al plenario título valor que pueda ser ejecutado, pues solo obra acuerdo de pago. Al respecto debe decirse que no le asiste la razón al impugnante, ya que revisado el plenario se constata que con la demanda fue anexado título ejecutivo que cumple a cabalidad con las disposiciones que de que trata el artículo 422 del CGP, ya que se torna expreso claro y exigible, ya que contiene la forma de pago, la fecha de vencimiento y se encuentra suscrito por quien se obligó en este asunto, requisitos que permiten que se ejecute el monto adeudado como se está realizando con este proceso ejecutivo ya que ante la mora que se presentó por la entidad demandada el acreedor esta facultado para recaudar lo debido.

En cuanto a la orden de trabajo tampoco son ciertas las afirmaciones ya que esta obra con el libelo y contiene los valores y demás especificaciones que se requieren para este proceso, por lo que la suma que se requiere como pago se ajusta y en caso de que no corresponda deberá entonces la parte ejecutada probar lo correspondiente a través de las excepciones de fondo correspondientes.

Por otra parte, en cuanto a la factura que se adoso, cumple señalar que los títulos valores como lo estipula el Código de Comercio contempla a la otrora llamada factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Adicional a lo anterior la acción cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado y, a falta de éste, los demás obligados, cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no

sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones del deudor como acá sucedió, además esta no necesita de documento alguno para que sea cobrada a través del proceso ejecutivo como lo entiende el demandado y se tratare de un título complejo este argumento se debe probar con las pruebas y excepciones pertinentes ya que este escenario no es el adecuado para debatir sobre el tema.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

## II RESUELVE:

**PRIMERO. MANTENER** El auto de fecha 14 de septiembre y 5 de octubre de 2023 conforme a lo analizado con antelación.

Secretaría proceda a controlar los términos para la contestación a la demanda respecto del demandado acá mencionado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez (2)**

(2021-251 -3 folio-)